

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8674

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 21 al 23 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las Obligaciones del Tesoro al plazo de dos años fecha, han tenido excelente acogida en el público, habiéndose logrado con la emisión de valores de esta clase espacial los vencimientos inmediatos de Obligaciones a corto plazo, acudiendo los tenedores a adquirir las de la segunda emisión realizada en 4 de Febrero último, en cantidad tan importante que en la actualidad de 1.356.892.000 pesetas nominales, que se emitieron en Obligaciones a tres meses, con fecha 4 de Noviembre de 1921, quedan únicamente en circulación, a plazo trimestral, 870.848.500 ptas., que vencen el día 4 de Agosto próximo, y a cuyos tenedores el Gobierno ofrece al mismo tiempo que el reembolso y una renovación por otro plazo igual de tres meses en las mismas condiciones Obligaciones a dos años de la segunda serie, emitidas a la fecha de 4 de Febrero de 1922.

A este fin, el Ministro que suscribe cree debe ampliarse la citada segunda emisión de Obligaciones del Tesoro a dos años, que llevan la fecha de 4 de Febrero de 1922, en la cantidad necesaria a canjear las Obligaciones del Tesoro a tres meses, que vencen el día 4 de Agosto próximo, que se presentan, sin perjuicio de reservar a los tenedores la facultad de renovarlas por otros tres meses; si así lo prefieren.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Bergamín y García

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de

Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 4.º y 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de Obligaciones del Tesoro al portador, de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de dos años, realizada por la Dirección general del Tesoro público, con fecha 4 de Febrero próximo pasado, se amplía en la cantidad necesaria a canjear a la par las Obligaciones del Tesoro que se presenten con dicho objeto, de las emitidas en virtud de Real decreto de 18 de Octubre de 1921, que vencen el día 4 de Agosto próximo. Las obligaciones que se crean por este decreto devengarán el interés anual a razón de 5 por 100, pagándose por trimestres vencidos en 4 de Febrero, 4 de Mayo, 4 de Agosto y 4 de Noviembre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, gozando las expresadas Obligaciones de una Prima de amortización de 1 por 100, a satisfacer al vencimiento, o sea al 4 de Febrero de 1924. Las referidas Obligaciones tendrán numeración correlativa a las actualmente emitidas, y el primer cupón a satisfacer sobre las mismas será el de 4 de Noviembre de 1922. Dichos valores estarán exentos de todo impuesto o contribución, tendrán la consideración de efectos públicos y en el caso de realizarse alguna consolidación de Deuda antes del vencimiento de las mismas serán admitidas como efectivo y sin sujeción a prorrates por su capital e intereses vencidos y la prima de amortización del 1 por 100.

Artículo 2.º Las Obligaciones a tres meses fecha, que vencen en dicho día 4 de Agosto y que a la fecha de su vencimiento no se hayan presentado o presenten a canje por las Obligaciones al plazo de dos años a emitir, en virtud de lo determinado en el artículo 1.º del presente Real decreto, ni a reembolso, se prorrogarán por otros tres meses, o sea al vencimiento de 4 de Noviembre de 1922, en iguales condiciones que tienen en la actualidad, abonándose el interés a su vencimiento, mediante cupón, que llevan unidos los títulos.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y los que ocurran en las operaciones de emisión y canje, así como el pago de intereses a sus respectivos vencimientos, se satisfarán por el Tesoro con imputación a los créditos que se consignen en presupuesto para este fin, que se consideraran empleados en la cantidad necesaria.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictaran las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidos,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

(Gaceta 19 de Julio)

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Juan March Ordinas en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 prorrogada por Real Decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Resultando que en 21 de Agosto de 1920 tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por el mencionado señor, en la que, como propietario de una Fábrica de superfosfatos de calcio y ácido sulfúrico y nítrico, instalada en Porto Pi (Palma de Mallorca) solicitaba para su industria los siguientes beneficios: Reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio; exención de derechos de importación por 10 años; derecho arancelario mínimo durante el mismo periodo; limitación de las facultades de las corporaciones locales para imponer arbitrios; y exención de los beneficios de la ley de expropiación forzosa a los terrenos necesarios para remanso y casa de máquinas que necesita la Sociedad:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fueron publicados los anuncios correspondientes a esta petición en la Gaceta de Madrid del día 21 de Septiembre de 1920 y BOLETÍN OFICIAL de Baleares:

Resultando que en 24 del mismo mes de Septiembre se remitió dicha instancia y demás documentos aportados por el Sr. March a la Comisión Protectora de la Producción Nacional para su informe y que este organismo, en 17 de Abril próximo pasado los devuelve y manifiesta que la Comisión en Pleno, en sesión de 10 del mismo mes, acordó informar que no procede la concesión de los beneficios solicitados:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 13 de Mayo último y en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 del mencionado Reglamento, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado que en 22 de Junio siguiente le emite de conformidad con la comisión Protectora de la Producción Nacional, esto es, proponiendo la desestimación de la petición formulada por D. Juan March Ordinas.

Considerando que según el artículo 52 del expresado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protec-

tora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes y que su dictamen es muy de tener en cuenta por la especial competencia que a la mencionada Comisión concede la ley y el Reglamento de Protección a las Industrias:

Considerando que asimismo es desfavorable a la pretensión del solicitante el informe de la Intervención general de la Administración del Estado y que su dictamen es preceptivo en cuanto a la procedencia de cada petición y régimen a establecer para la misma, en su caso.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por Don Juan March Ordinas en la instancia entrada en este Ministerio en 21 de Agosto de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

P. D.,
RUANO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 21 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1677

DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

La Dirección general de Propiedades e Impuestos con fecha 1.º del que rige dice a este Delegación lo siguiente:

«El decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, que declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de propios, ha originado dudas respecto a su interpretación y alcance, formuladas en diversas consultas elevadas a este Centro directivo por algunas Delegaciones de Hacienda. A tales consultas se ha contestado hasta ahora, en el sentido de que la doctrina aplicable al caso es la contenida, entre otras disposiciones, en la Real orden que, con fecha 5 de octubre de 1921, dirigió este Ministerio al de la Gobernación, resolviendo un expediente promovido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca).

En dicha soberana disposición se declara que, una vez autorizada por el Ministerio de la Gobernación la enaje-

nación de los bienes de un pueblo, cesa la razón originaria de la suspensión de las leyes desamortizadoras, subsistiendo, por ende, el derecho de la Hacienda a percibir el 20 por 100 del precio de la venta y a intervenir en todas las diligencias relacionadas con la misma.

Y a fin de que esta doctrina pueda ser aplicada por las oficinas económicas en todos los casos análogos que en lo sucesivo se presenten, evitándose con ello nuevas consultas sobre el particular, esta Dirección general ha acordado dar traslado de la mencionado Real orden de 1921 a ese Delegación de Hacienda, encargando a V. S. que cuide de darle la mayor publicidad posible, insertándola en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones interesadas, a las que, además, deberá V. S. requerir para que, siempre que obtengan alguna autorización de venta de los bienes o derechos reales de que se trata, lo comuniquen a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia.

La repetida Real orden de 5 de Octubre de 1921, dice así:

«Exmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca) para la enajenación de varios terrenos de sus propios:

Resultando que dicho Ayuntamiento solicitó en diciembre de 1918 autorización para enajenar unos terrenos denominados «Los Ostorros» pertenecientes a los propios de dicho pueblo, a fin de atender con el importe de la venta a la reparación del local destinado a escuela de niñas y casa del Ayuntamiento;

Resultando que este Ministerio, por Real orden de 22 de mayo de 1920 acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor del de su digno cargo, a cuyo departamento corresponde desde que el Real decreto de 3 de marzo de 1917 declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de los pueblos, resolver sobre la petición formulada por el respectivo Ayuntamiento, interesando al mismo tiempo de ese Ministerio que en el caso de que autorizase la venta solicitada, lo hiciera con la condición de que el Estado percibirá el 20 por 100 del precio que se obtenga, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de 1855 y 1856;

Resultando que los fundamentos de la citada Real orden de 22 de mayo de 1920 fueron, en resumen: 1.º, que el Real decreto de 3 de marzo de 1917 que dió fuerza de ley al dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, de 6 de diciembre de 1916 sobre el proyecto de ley relativo a la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones, dispone en su artículo 4.º que al efecto de constituir en lo posible las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejen en suspenso las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de junio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, y que, en consecuencia, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que en la actualidad se hallen en estado de venta, a cuyas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados; 2.º, que siendo el fundamento de la intervención de este Ministerio en la enajenación de los bienes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las leyes desamortizadoras, cuya aplicación le corresponde privativamente, desde el momento que éstas han sido declaradas en suspenso en cuanto a la venta de bienes de propios ha cesado la competencia de este Ministerio para autorizar dichas enajenaciones, y los mencionados bienes, en cuanto a su régimen, quedan en iguales condiciones que los demás inmuebles, no sujetos a la desamortización, o sea, sometidos a la competencia de los organismos dependientes de ese Ministerio; 3.º, que si no obstante ser el fundamento del Real decreto de

3 de marzo de 1917 conservar en poder de los Ayuntamientos los bienes inmuebles y derechos reales como base de constitución de las Haciendas locales, ese repetido Ministerio autoriza la venta de los que el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes pretende enajenar, entonces el Estado percibirá el 20 por 100 del importe de la venta, a tenor de lo dispuesto en las mencionadas leyes desamortizadoras, y 4.º, que esta doctrina ha sido sostenida en repetidos casos por este Ministerio, entre otros, en los resueltos por Reales órdenes de 30 de noviembre de 1918 y 8 de febrero de 1919;

Resultando que con Real orden del Ministerio de su digno cargo da traslado a este de Hacienda de la de 20 de Octubre de 1920, por la que ese departamento ministerial, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordó autorizar la enajenación de terrenos solicitada por el indicado Ayuntamiento, y que no procedía el pago del 20 por 100 al Estado;

Resultando que dicho alto cuerpo funda su opinión en «que habiendo sido suspendidas las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, por el Real decreto-ley de 3 de marzo de 1917, y habiéndose entendido de hecho esta suspensión como afectando al percibo por el Estado del 20 por 100 del precio de las enajenaciones que los Municipios acuerden, estando esto conforme con el espíritu de la ley y las actuales tendencias de reorganización de las Haciendas locales, la Comisión permanente opina que debe autorizarse la enajenación acordada por el Ayuntamiento de Salvatierra, contestando al Ministerio de Hacienda que no procede el pago del 20 por 100 al Estado»;

Considerando que la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, al autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra para que venda los terrenos de propios, cuya enajenación tenía solicitada, negando al mismo tiempo al Estado el derecho de percibir el 20 por 100 del precio de la venta, resulta en contradicción con las de 30 de noviembre de 1918 y 8 de febrero de 1919, anteriormente citadas, emanadas de este Ministerio, en las que se afirma el derecho del Estado a percibir ese tanto por ciento en el caso de que se efectuase la venta de bienes de propios, siendo, por tanto, preciso, para resolver tal contradicción, examinar el alcance de la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada con fuerza de ley por Real decreto de 3 de marzo de 1917, precisando, si se refiere sólo a la venta de los bienes de los Ayuntamientos, como entiende este Ministerio, o si alcanza también, privándole de ella, a la participación que en dichas ventas le corresponde al Estado percibir;

Considerando que en los artículos del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados puestos en vigor por el citado Real decreto, se dice que, a fin de constituir las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejen en suspenso las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, devolviéndose a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que se hallen en estado de venta, y basta la simple lectura del aludido dictamen para afirmar que, según el sentido literal de las palabras, cuya claridad no deja lugar a duda, lo que el legislador se propuso con la suspensión fué evitar la venta de los bienes de propios, que, conforme a las leyes desamortizadoras, habrían forzosamente de enajenarse si no se decretaba la suspensión, y conservar ese patrimonio territorial en poder de los pueblos, para su uso y aprovechamiento, pero no para que los enajenaran;

Considerando que los términos del dictamen tampoco dejan lugar a duda respecto a la intención del legislador en este punto, toda vez que, siendo el objeto de la suspensión de las ventas, según en el mismo se expresa, la conservación del patrimonio territorial de los pueblos, desde el momento que los bienes se enajenen y dejen de cumplir esa finalidad, cesa la razón que motivó esa suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe desde entonces motivo alguno para privar al Estado del 20 por 100 del precio que, según dichas leyes, tiene derecho a percibir;

Considerando que el concepto que, según esas disposiciones, tiene la participación del 20 por 100 que al Estado corresponde en la venta de bienes de propios, exige que el régimen legal establecido respecto a dicha participación, sólo por otra ley y expresamente pueda ser modificado;

Considerando, en efecto, que ese derecho o participación que fué por primera vez reconocido en el Real decreto de 10 de septiembre de 1852, ha sido considerado como uno de los bienes o propiedades del Estado, y como tal se incluyó en el art. 8.º de la Instrucción de 30 de julio de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de mayo de igual año, en el artículo 9.º de la ley de 11 de julio de 1856, y en el 8.º de la Instrucción de igual día, mes y año, en cuyos preceptos se establece que son bienes del Estado el 20 por 100 de propios, y bienes de las Corporaciones civiles el 80 por 100 restante, disponiendo el artículo 11 de la ley de 1856 y el 8.º de la Instrucción del mismo año, que dicho 20 por 100 siga administrándose por los mismos Ayuntamientos a que pertenecen los bienes, hasta el momento de la venta de éstos, y que se enajene al mismo tiempo que el 80 por 100 que corresponde a los pueblos;

Considerando que, siendo innegable, por lo que se dijo, que el repetido 20 por 100 es hoy uno de los bienes del Estado, y constituyendo la Hacienda pública, según el artículo 1.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos del Estado, los cuales no se podrán enajenar, hipotecar, arrendar ni gravar sino por medio de una ley (artículo 6.º), estando a cargo del Ministerio de Hacienda la recaudación del haber del Estado, lo es también que sólo por una ley, expresamente, puede el Estado ceder o renunciar en favor de los Ayuntamientos el 20 por 100 que en la venta de bienes le corresponde, quedando a la vez demostrado que ese Ministerio carece de atribuciones para resolver por Real orden que el Estado no tiene derecho a percibir dicha participación del precio en que se vendan los bienes del Ayuntamiento de Salvatierra, cuya enajenación se autoriza, privando así al Tesoro de un ingreso que legítimamente le corresponde;

Considerando que el Real decreto de 3 de marzo de 1917 no puede tener más efecto que el de suspender, en lo referente a las ventas, las leyes desamortizadoras, pero no derogarlas, modificando el estado de derecho de esa propiedad del Estado, ni autorizar la renuncia de éste a esa parte de su patrimonio, y, en su consecuencia, si ese Ministerio entiende que es conveniente autorizar la venta de bienes propios, suspendidos por el Real decreto antes citado, desde el momento en que tenga efecto la autorización cesa la razón que causó la suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe motivo alguno para privar a la Hacienda del 20 por 100 a que tiene perfecto derecho; y si la Real orden al principio citada, o cualquiera otra semejante, priva al Tesoro de esa propiedad, debe ser declarada lesiva, procediendo poner en práctica lo que se dispone en el artículo 7.º del Reglamento de 22 de junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de lo Contencioso-administrativo, declarándose también la incompetencia del ramo de Gobernación para resolver sobre cuestiones económicas;

Considerando, por tanto, que el cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, ocasiona un evidente perjuicio a los intereses del Tesoro, procediendo que se instruya el oportuno expediente a fin de declarar lesiva dicha resolución ministerial, a los efectos de su impugnación en vía contenciosa, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que el artículo 112 del vigente Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 18 de octubre de 1903, señala para poder hacer esa declaración;

Considerando que igual perjuicio se ha ocasionado ya a la Hacienda con las enajenaciones que, según se afirma en dicha Real orden, se han efectuado en casos análogos, sin haber reservado ni entregado al Estado su participación del 20 por 100, por lo que debe interesarse de Gobernación que comunique a Hacienda las resoluciones que autorizaron dichas ventas, a fin de proponer la declaración de lesivas de las que aún estén dentro del plazo de cuatro años señalado para hacerlo, y

Considerando que, tratándose de una resolución dictada por ese Ministerio, el procedimiento que ha de seguirse es el enumerado en el sexto Considerando, o sea obtener la declaración de lesiva de la referida Real orden, mediante otra acordada en Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido declarar; 1.º, que la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada por Real decreto de 3 de marzo de 1917, se refiere sólo a la venta de los bienes de propios de los Ayuntamientos, sin que dicha suspensión tenga por objeto privar al Estado de ninguno de sus bienes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, no sólo recaudar el 20 por 100 de los bienes que se enajenen, sino intervenir también en todas las diligencias de la venta los de propios, cuya enajenación haya autorizado el Ministerio de la Gobernación, como son la tasación, subasta y liquidación, que han de efectuarse con arreglo a la Instrucción definitiva de ventas, de 15 de septiembre de 1903; 2.º, que sólo por una ley puede cederse o renunciarse a favor de los Ayuntamientos la participación que al Estado le corresponde en la venta de los bienes de aquéllos; 3.º, que mientras esa ley no se dicte, el Tesoro debe percibir dicha participación; 4.º, que la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, dictada con incompetencia, en cuanto niega ese derecho al Estado, debe ser declarada lesiva, al efecto de su revisión en vía contenciosa, siguiéndose para ello el procedimiento que queda indicado; 5.º, que se requiera a ese Ministerio para que dé traslado a este de Hacienda, de las resoluciones, autorizando la venta de los bienes de propios de los pueblos en los que no se haya reservado para el Tesoro la participación del 20 por 100 a que, según las leyes vigentes, tiene derecho, para proponer la declaración de lesiva, si a ello hubiere lugar, y 6.º, recabar, en virtud de las facultades que le compete, para este Ministerio, su intervención en todas las diligencias de venta de dichos bienes que haya sido autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Cuya Real orden se inserta en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de la ordenando por la Superioridad.

Palma 18 Julio 1922.—P. S., Manuel Montis.

Núm. 1695

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BALEARES

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, la matrícula de ingreso quedará abierta por todo el mes de agosto próximo venidero, en sus días hábiles de 10 a 12 de la mañana.

